

RESOLUCIÓN N.º 96-2026-CEU

Arequipa, 2 de julio de 2026

I. VISTOS

La Ley Universitaria n.º 30220; el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; el Reglamento de Elecciones para la Elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.º 0242-2026; la solicitud de inscripción de la lista «INTEGRACIÓN AGUSTINA», presentada por **Hernán Miguel Marquina Avellaneda**, en su condición de personero general; la Resolución n.º 47-2026-CEU, que observó la inscripción de la lista; la Resolución n.º 68-2026-CEU, de fecha 29 de mayo de 2026, que declaró improcedente la inscripción de la lista; la Resolución n.º 01-2026, de fecha 2 de julio de 2026, emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa en el Expediente n.º 00651-2026-20-0401-JR-DC-02; y demás actuados vinculados a la candidatura de **Víctor Óscar Rendón Dávila** al cargo de Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

II. FUNDAMENTOS

2.1. El artículo 72 de la Ley Universitaria n.º 30220 establece que el Comité Electoral Universitario es autónomo y tiene a su cargo la organización, conducción y control de los procesos electorales universitarios, así como la resolución de las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables.

2.2. Los artículos 170, 171 y 173 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa reconocen al Comité Electoral Universitario como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios dentro del ámbito de sus competencias.

2.3. El Reglamento de Elecciones para la Elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.º 0242-2026, regula los requisitos de postulación, inscripción y calificación de candidaturas para dicho proceso electoral.

2.4. El artículo 13 del Reglamento Electoral exige que los candidatos a Rector y Vicerrectores cuenten con grado académico de doctor, obtenido con estudios presenciales. Asimismo, el artículo 19 del mismo Reglamento establece la documentación que debe acompañarse para acreditar los requisitos de inscripción de las listas.

2.5. Mediante Resolución n.º 47-2026-CEU, este Comité Electoral Universitario observó la solicitud de inscripción de la lista «INTEGRACIÓN AGUSTINA», respecto de la documentación correspondiente al candidato al cargo de Rector, **Víctor Óscar Rendón Dávila**, al no haberse presentado copia certificada o fedateada del diploma del grado académico de doctor, conforme a lo previsto en el Reglamento Electoral.

2.6. Mediante Resolución n.º 68-2026-CEU, de fecha 29 de mayo de 2026, este Comité Electoral Universitario evaluó la documentación presentada en vía de subsanación por la lista «**INTEGRACIÓN AGUSTINA**» y declaró improcedente su inscripción, al considerar que no se había subsanado la observación formulada respecto de la acreditación documental del grado académico de doctor del candidato a Rector.

2.7. En dicha resolución se precisó que la materia de análisis no consistía en desconocer la existencia del grado académico de doctor del candidato, sino en verificar si se había cumplido con la formalidad documental exigida por el Reglamento Electoral para acreditar dicho requisito dentro del proceso de inscripción.

2.8. Sin perjuicio de lo resuelto por este Comité Electoral Universitario en ejercicio de sus competencias legales, estatutarias y reglamentarias, **Hernán Miguel Marquina Avellaneda** interpuso demanda de amparo y solicitó medida cautelar ante el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa.

2.9. Mediante Resolución n.º 01-2026, de fecha 2 de julio de 2026, emitida en el Expediente n.º 00651-2026-20-0401-JR-DC-02, el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa concedió medida cautelar innovativa a favor de **Hernán Miguel Marquina Avellaneda**.

2.10. La resolución judicial señaló que la lista «**INTEGRACIÓN AGUSTINA**», encabezada por el candidato a Rector **Víctor Óscar Rendón Dávila**, solicitó oportunamente su inscripción en el proceso electoral y que la observación formulada por el Comité Electoral Universitario estuvo referida a la presentación de copia certificada o fedateada del diploma del grado académico de doctor.

2.11. La resolución judicial también consideró que, dentro del plazo de subsanación, se presentaron documentos oficiales vinculados a la obtención del grado académico de doctor por parte del candidato, entre ellos documentación emitida por la Universitat Politècnica de Catalunya, la constancia de estudios presenciales, la Resolución Jefatural n.º 08404-2025-SUNEDU-DIRGRATU-URGRATE y el Informe de Reconocimiento emitido por la SUNEDU.

2.12. En ese sentido, el órgano jurisdiccional dispuso, de manera provisional, el cese del acto que consideró vulnerador y ordenó que se tenga por subsanada la observación efectuada a la lista «**INTEGRACIÓN AGUSTINA**» sobre la acreditación del grado académico de doctor del candidato **Víctor Óscar Rendón Dávila**.

2.13. Asimismo, la medida cautelar ordenó que este Comité Electoral Universitario emita una resolución sustitutoria de la Resolución n.º 68-2026-CEU, de fecha 29 de mayo de 2026, conforme a las pautas desarrolladas en la Resolución n.º 01-2026 emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa.

2.14. Las resoluciones judiciales deben cumplirse en sus propios términos por las autoridades obligadas, sin perjuicio de los recursos, pedidos o acciones que correspondan conforme a ley.

2.15. El artículo 638 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que la autoridad o funcionario que recibe una medida cautelar queda obligado a ejecutarla de manera inmediata, exacta e incondicional.

2.16. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales y dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emitidas por autoridad competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos ni interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

2.17. En consecuencia, este Comité Electoral Universitario, por unanimidad, considera que debe cumplir el mandato cautelar emitido por el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, sin que ello signifique renunciar a su autonomía funcional ni al criterio jurídico expresado en las Resoluciones n.os 47-2026-CEU y 68-2026-CEU.

2.18. El cumplimiento de la medida cautelar no constituye reconocimiento de error, allanamiento a la demanda ni modificación voluntaria del criterio jurídico adoptado por este Comité Electoral Universitario. Tampoco constituye pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia, la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional competente dentro del proceso constitucional de amparo.

2.19. La decisión que corresponde adoptar mediante la presente resolución tiene carácter estrictamente provisional, cautelar y condicionado a lo que se resuelva en el proceso principal.

2.20. Por mandato judicial, y solo para efectos provisionales y cautelares, corresponde tener por subsanada la observación formulada a la lista «INTEGRACIÓN AGUSTINA» respecto de la acreditación del grado académico de doctor del candidato **Víctor Óscar Rendón Dávila**.

2.21. Esta decisión se adopta únicamente por orden del Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa y dentro de los alcances de la medida cautelar concedida.

2.22. En cumplimiento del mandato judicial, corresponde emitir resolución sustitutoria de la Resolución n.º 68-2026-CEU, tener por subsanada provisionalmente la observación formulada respecto del candidato **Víctor Óscar Rendón Dávila** y admitir provisionalmente la inscripción y participación de la lista «INTEGRACIÓN AGUSTINA» en el proceso electoral para la elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031.

III. SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CUMPLIR la Resolución n.º 01-2026, de fecha 2 de julio de 2026, emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa en el Expediente n.º 00651-2026-20-0401-JR-DC-02, conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el extremo que dispone emitir resolución sustitutoria de la Resolución n.º 68-2026-CEU y tener por subsanada la observación formulada a la lista «INTEGRACIÓN AGUSTINA» sobre la acreditación del grado académico de doctor del candidato **Víctor Óscar Rendón Dávila**.

ARTÍCULO SEGUNDO. EMITIR, en cumplimiento del mandato judicial antes referido y para efectos estrictamente provisionales y cautelares, resolución sustitutoria de la Resolución n.º 68-2026-CEU, de fecha 29 de mayo de 2026, conforme a las pautas establecidas por el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa.

ARTÍCULO TERCERO. TENER POR SUBSANADA PROVISIONALMENTE, por mandato judicial, la observación formulada a la lista «**INTEGRACIÓN AGUSTINA**» respecto de la acreditación del grado académico de doctor del candidato a Rector **Víctor Óscar Rendón Dávila**.

ARTÍCULO CUARTO. ADMITIR PROVISIONALMENTE la inscripción y participación de la lista «**INTEGRACIÓN AGUSTINA**» en el proceso electoral para la elección de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, período 2026–2031.

ARTÍCULO QUINTO. PRECISAR que la decisión dispuesta en la presente resolución se realiza únicamente en cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Expediente n.º 00651-2026-20-0401-JR-DC-02. Esta decisión no constituye allanamiento, reconocimiento de error ni modificación voluntaria del criterio jurídico adoptado por el Comité Electoral Universitario en las Resoluciones n.os 47-2026-CEU y 68-2026-CEU.

ARTÍCULO SEXTO. PRECISAR que la subsanación provisional de la observación y la admisión provisional de la lista «**INTEGRACIÓN AGUSTINA**» quedan sujetas a lo que resuelva el órgano jurisdiccional competente en el proceso principal de amparo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DISPONER que la Secretaría del Comité Electoral Universitario publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y en los canales oficiales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR la presente resolución al personero general de la lista «**INTEGRACIÓN AGUSTINA**», **Hernán Miguel Marquina Avellaneda**, en el correo electrónico señalado para efectos del proceso electoral.

ARTÍCULO NOVENO. REMITIR copia de la presente resolución al Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, en el Expediente n.º 00651-2026-20-0401-JR-DC-02, para informar documentadamente el cumplimiento del mandato cautelar en el extremo referido a la emisión de resolución sustitutoria y a la subsanación provisional de la observación formulada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. Julio Edgar López Cervantes
Presidente
Comité Electoral Universitario

